Constancia de secretarial. 23 de julio de 2021. A despacho del señor juez, demanda para un proceso especial para imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica radicado bajo el número 2021-00074-00, con el fin de analizar su admisibilidad. De igual manera, se informa que fue allegado memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, por cuyo medio procedió a reforma dela demanda, así como que aportó un comprobante de pago por la suma de $5.253.150 pesos al Número de cuenta de este Juzgado, además de otros documentos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Belalcázar, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Interlocutorio Nro.: 385
Rad. Juzgado: 2021-00074

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada para "**UN PROCESO ESPECIAL PARA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA",** promovida a través de apoderado judicial, por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP**, contra los herederos indeterminados del señor GERARDO PUERTA OSORIO, así como contra los herederos determinados de este último, vale decir, DIOSELINA PUERTA HOYOS, MARÍA IRENE PUERTA HOYOS, MARÍA PUERTA HOYOS, LUZ AMPARO PUERTA DE LONDOÑO, MARIA CONSUELO PUERTA DE MUÑOZ, SERGIO PUERTA AGUIRRE, YEISON PUERTA AGUIRRE, en calidad de herederos determinados y poseedores legales y materiales, y EDERBEY AGUIRRE ZAPATA, en calidad de poseedora material sobre el predio, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **103-18445** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

El artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el 1º del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, establece en su artículo 2.2.3.7.5.1., los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. De igual manera, se tiene que el artículo 2.2.3.7.5.5. ibídem, reza que cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 17 del Código General del proceso estableció la "**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa."

La cuantía, según el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de servidumbres se establece "**… por el valor del avaluó catastral del predio sirviente…".**

Por lo tanto, como según se deduce de la misma demanda, ésta va dirigida a obtener la imposición de una servidumbre de energía eléctrica en un predio rural con un avalúo de **$ 7.774.000 de pesos,** ubicado en jurisdicción de este municipio y de propiedad de la parte demandada, este despacho es competente para asumir su conocimiento.

2. Admisión, trámite, notificación y traslado:

El artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, indica los requisitos que debe cumplir la demanda.

Así entonces, como del examen verificado a la demanda se desprende que se allegaron los anexos obligatorios señalados en dicha disposición y que la misma reúne las exigencias mínimas contenidas en contenidas en los artículos 82 y 83 del Código de General del Proceso, se procederá a su admisión y se harán los ordenamientos de rigor.

Para el trámite respectivo necesariamente se tendrán en cuenta especialmente las señaladas en el citado Decreto 1073 de 2015, así como las correspondientes del Código General del Proceso. Sin embargo, en materia de notificaciones, optará el despacho por acoger el procedimiento señalado, en primer lugar, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (que complementa las normas previstas en el Código General del Proceso), y luego lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del mencionado decreto. Ello con el fin de garantizar que los demandados puedan ser notificados de la demanda en debida forma y puedan hacer valer sus intereses si es del caso.

3. Inscripción de la demanda:

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral primero del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 592 del C.G.P., y teniendo en cuenta que hubo solicitud en tal sentido, se dispondrá la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. **103-18445** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas.

4. Citación de personas con derechos reales principales:

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, en los procesos sobre servidumbres deberá citarse de oficio o a petición de parte, a las personas que tengan derechos reales principales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.

En el caso concreto, revisado el certificado de tradición acompañado con la demanda, así como los demás documentos anexos al escrito incoativo y el escrito de subsanación, es claro que la misma se ha dirigido contra los herederos indeterminados del señor GERARDO PUERTA OSORIO, en calidad de propietario inscrito; así como contra los herederos determinados de este último, vale decir, DIOSELINA PUERTA HOYOS, MARIA IRENE PUERTA HOYOS, MARIA PUERTA HOYOS, LUZ AMPARO PUERTA DE LONDOÑO, MARIA CONSUELO PUERTA DE MUÑOZ, SERGIO PUERTA AGUIRRE, YEISON PUERTA AGUIRRE y poseedores legales y materiales, al igual que contra EDERBEY AGUIRRE ZAPATA, en calidad de poseedora material sobre el predio**.**

5. Inspección judicial y entrega anticipada del predio.

Teniendo en cuenta que la parte actora ha consignado a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente al estimativo de la indemnización por los perjuicios que se puedan causar a la demandada con la imposición de la servidumbre (como se observa en el comprobante denotado en la constancia secretarial que antecede), se procederá al señalamiento de fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio afectado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, cuya fecha se precisará en la parte resolutiva.

Finalmente, frente a las peticiones especiales formuladas por el apoderado de la parte demande a través de su escrito de demanda, referente a la entrada al predio con miras a realizar la ejecución de las obras, conforme al plan de obras del proyecto presentado con la demanda, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta, además, que el artículo primero de la Resolución No. 738 de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Por lo tanto, se autorizará a la parte demandante con el fin de que ingrese al predio objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que dispone:

> *"…ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*
>
> *"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. (Aparte tachado declarado inexequible mediante sentencia C-330/20)*
>
> *La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.*
>
> *Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.*
>
> *Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial…"*

Por lo tanto, se dispondrá entonces la autorización, en los puntuales términos que indica el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, a la entidad demandante para el ingreso al **predio denominado "NUEVA YORK"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 103-18445** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, y la ejecución de obras que de acuerdo con el plan que de ellas fue presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar la inspección judicial, la cual será fijada en la fecha que será precisada más adelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para **PROCESO ESPECIAL PARA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE,** Promovida a través de apoderado por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP,** contra los herederos indeterminados del señor GERARDO PUERTA OSORIO; así como contra DIOSELINA PUERTA HOYOS, MARIA IRENE PUERTA HOYOS, MARIA PUERTA HOYOS, LUZ AMPARO PUERTA DE LONDOÑO, MARIA CONSUELO PUERTA DE MUÑOZ, SERGIO PUERTA AGUIRRE, YEISON PUERTA AGUIRRE, en calidad de herederos determinados y poseedores legales y materiales, y EDERBEY AGUIRRE ZAPATA, en calidad de poseedora material del predio objeto de servidumbre, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, vale decir, DIOSELINA PUERTA HOYOS, MARIA IRENE PUERTA HOYOS, MARIA PUERTA HOYOS, LUZ AMPARO PUERTA DE LONDOÑO, MARIA CONSUELO PUERTA DE MUÑOZ, SERGIO PUERTA AGUIRRE, YEISON PUERTA AGUIRRE y EDERBEY AGUIRRE ZAPATA, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales sólo podrá ejecutar los actos que la ley señala, según se indica más adelante.

Parágrafo 1: La notificación de la demanda se surtirá de la siguiente manera:

a.-) Se intentará inicialmente la notificación personal en el lugar indicado para recibir notificaciones a DIOSELINA PUERTA HOYOS, MARIA IRENE PUERTA HOYOS, MARIA PUERTA HOYOS, LUZ AMPARO PUERTA DE LONDOÑO, MARIA CONSUELO PUERTA DE MUÑOZ, SERGIO PUERTA AGUIRRE, YEISON PUERTA AGUIRRE y EDERBEY AGUIRRE ZAPATA, para lo cual la parte demandante deberá remitir la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (la cual deberá ir acompañada de la demanda, los anexos, así como el presente auto admisorio de la demanda).

b.-) En caso de que no se logre la notificación de los demandados mencionados, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3, Si transcurren dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda sin que se hubiere podido notificar personalmente a la parte demandada, se dispondrá mediante auto el emplazamiento de ley, en la forma y para los fines indicados en la norma referida en la parte motiva.

Parágrafo 2: ADVERTIR a la parte demandada que en este proceso no pueden proponerse excepciones, por expresa disposición legal.

Parágrafo 3: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios hecho en el libelo, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Parágrafo 4: Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, se dictará sentencia en su momento, señalándose el monto de la indemnización y ordenando su pago, en la forma indicada en la ley.

TERCERO: FIJAR como fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial, con el fin de cumplir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, **el día 5 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.,** para lo cual la parte demandante deberá trasladar al Despacho al predio objeto del presente proceso.

CUARTO: INSCRIBIR la presente demanda en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **103-18445**. Procédase por secretaría a librar el correspondiente oficio.

QUINTO: AUTORIZAR a la parte demandante con el fin de que ingrese al predio objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que dispone:

> *"…ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*
>
> *"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. (Aparte tachado declarado inexequible mediante sentencia C-330/20)*
>
> *La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.*
>
> *Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.*
>
> *Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial…"*

Por lo tanto, se dispondrá entonces la autorización, en los puntuales términos que indica el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, a la entidad demandante para el ingreso al predio denominado “NUEVA YORK” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-18445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, y la ejecución de obras que de acuerdo con el plan que de ellas fue presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar la inspección judicial.

SEXTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del señor **GERARDO PUERTA OSORIO**, para lo cual se procederá en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (aplicable actualmente en virtud del artículo 16 del mismo Decreto), razón por la cual **por secretaría** se procederá a efectuar el registro correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas a través del sistema TYBA (Siglo XXI WEB) o en el sistema que corresponda, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ** para representar a la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato que se acompaña con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0468fa3019a2e60fa33d60772d234087ec6c32aa22b513f6827a6fdc1f58e473
Documento generado en 23/07/2021 09:27:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica